LIBRO DE ACTAS DE LA COMISION DE JUSTICIA, NEGOCIOS ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA, 1824-1825 (1) (2)

El Presidente y el Secretario de la Comisión de Justicia y Negocios Eclesiásticos por medio de las siguientes actas dan cuenta de los diferentes asuntos tratados, entre ellos, indultos, creación de casas de enseñanza, culto, prohibición de juegos, censos, división de pueblos en barrios, trato de los indígenas, arreglo y creación de iglesias, periódico "Tertulia Patriótica", etc., que han tratado y resuelto en cada sesión.

a: Indultos.

En la ciudad de San Jose alos dies dias del mes del mes de Zbre. de mil ocho sientos veinte y quatro reunidos en su sala provicional los individuos de la comicion de Justicia negocs. Ecleos, y enseñansa pblica. al efecto de iniciar sus sesiones nombraron pr. su precidte. al Presbo. C. Nicolas Carrillo y pr. Srio. al C. Pedro Zeledón y puestos en posesion se abrió la 1a. sesion en los terminos siguientes.

Primo. se leyó la propocicion del C. Gutz. relativa aqe. se publiqe. un indulto gral. obrando conforme alas maximas de la Nacions. cultas y se acordo proponerlo con las restriccions. siguients. qe. no comprenda alos reinsidentes: qe. se exeptuen los mismos delitos eseptuados en el de la A.N.C. de fha. 7 de Agosto del año pasado: qe. comprenda pr. exepcion particular a los reos de los susesos desgraciads. de 29 de Mzo. y 5 de Abril del año pasado en la ciudad de Cartago, y esto aun en el interes de la hacienda publica pr. qe. estan embargados sus caudales po. sin perjuicio de tercero: Qe. en lo demas se entienda perdona la accion criminal mas no la Civil de qualqa. actor: qe. solo comprende delitos, cometidos antes del dia 16 de Zbre. de este año y qe. a implorarlo devan pre-

(1) COSTA RICA, ARCHIVOS NACIONALES.—Libro de actas de la Comisión de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. Sección Administrativa, Congreso, documento Nº 13.788, 35 folios.

(2) Las Normas para la trascripción de documentos comenzarán a regir a partir de la segunda entrega. Para las referencias bibliográficas, hemos adoptado las de la Asociacao Brasileira de Normas Técnicas. PNB 66. Río de Janeiro, IBBD, 1960. p. 83 - 98.

sentarse entre 3 meses los ausentes y un mes lo presentes contados desde el dia de la publicacn. en cada pueblo: qe. alos presos deba aplicarselo de oficio el jues de sus causas y esto aunalos sentenciadosrematados y qe. caminan asu condena.

Segundo se leyó la solicitud del Cno. Rafael Hosejo pidiendo se le de testimonio de papeles Ara su honor autorisados pr. la municipalidad de Cartago qe. presentó un diputado en el Congreso y qe. se designe la autoridad ante qn. deve reconbenir a haquella municipalidad: y se acordó proponer qe. se le deel testimonio qe. solicita qe. en qto. al tribunal qe. deva conoser en su queja se le conteste no ser de las atribuciones del Congreso sino oficio de un asesor el designarla y se termino la sesion, estendiendose uno y otro dictamn.

Nicolas Carrillo (r) Precidte. Fernandez (r) Zeledon (r) Srio.

a: Enseñanza.

Sesion segunda del juebes 23 de Zbre. de 1824.

Primo. Se leyo la acta anterior y fue aprobada.

2º Se leyó la proposicion del Cno. Fernandes relativa aqe. se pida alas munisipalidades de los pueblos estractos noticiosos del Estado de los fondos publicos pa. decretar, alo qe. alcansen los establecimientos de enseñansa de qe. tanto se carese; y se acordo proponerlo como muy conbeniente bajo esta formula: qe. las municipalidades de todos los pueblos del estado presenten al Congreso un estracto de las ctas. de los fondos publicos del ultimo año con exprecn. de los objetos sobre qe. cargn. y en qe. se imbierten y se termino la sesion estendiendoseel dictamn.

Nicolas Carrillo (r) Precidte. Fernandez (r) Zeledon (r) Srio.

a: Culto.

Sesion 3a. del Biernes 24 de Zbre. de 1824.

1º Se leyó una proposicion del Cno. Romero pa. qe. se quitn. las demandas de los stos pr. perjudiciales a la relijion y al estado dejando solo las de los stos. titulares. Construcn. de sus templos y solennidades de los misterios de Ma. Sma. po. en la forma qe. se jusgue mas decoroso: y se acordó qe. no se permitan otras demandas qe. las de el Smo. Sto. las Animas del purgatorio Sto. titular y misterios de Ma. Sma. quando haya de selebrarse su festibidad y no haya cofradia o fondos de qe. haserze qe. no salga del pueblo donde se ha de selebrar: qe. se pida pr. el mayordomo u otro con su sedula; qe. en ninguna casa se haga resibimto. o fiesta, sino qe. la imagn., se deposite de noche en una iglesia ignediata o casa de onor a disposicn. del pedaneo: qe. este ni otro jues o munisipe las tolere sino presentn. lisencia del Gefe politico o alcalde primero pr. escrito: y

qe. este al conseder la aberigue si esta en el caso: qe. se castign. los contrabentores como defraudadores de caudales publicos: y qe. en el bando de buen gno. annual se haga mencion de este decreto.

De mejor acuerdo se propuso qe. no se permitn. aun estas demandas fuera del Santuario y dias qe. el Gno. en el caso del arto. siguiente designe a cada una: qe. los parrocos devan presentar al Gno. los titulos de fundacn. de cada cofradia o selebrida publica pa. qe. siendo lgl. y caresiendo de fondos conseda licensia de demandar en la forma del arto. anterior y señalando a cada una el dia en qe. deva haserse: qe. entre tanto esto no se verifiqe. no puede aber demanda alguna; y se acordo qe. estendiendose uno y otro dictamn. se presenten al Congo. pa. qe. elija lo qe. jusgue mas combeniente, lo qe. berificado se termino la sesion.

Carrillo (r)	Fernandes (r)	Zeledón (r)
Precidte.		Srio.

a: Juegos Prohibidos.

Sesion 4a. del 2 de Octe. de 824.

1º Se leyo la acta anterior y fue aprovada.

2º Se leyó la proposicion del C. Carrillo en qe. pide se ponga una ley estrecha qe. vede los juegos de suerte, y azar o que se recuerden las de España pr. ser un abuso muy perjudicial y se acordo proponer el siguiente dictamn.

C.C.

La comicn. de Justicia en vista de la proposicion anterior y penetrada de qe. los juegos de suerte, y azar proividos por las leyes vigentes y el exeso en los permitidos entretenimto. y dicipacn. de los artistas, jovenes, comerciantes, funcionarios, Ecleciasticos, y mugeres son cabalmte. las causas qe. en contradicn. con las miras de todo buen Govo. arruinan la industria, educacn. comercio, moralidad, integridad, y economía publica y privada: y observando qe. no es la falta de leys. la causa de qe. se hayen tan propogads. semillas tan perniciosas con pretesto de diverciones sino en lastimosa inobservancia, efecto acaso de la remotidad del Govo. supremo, no menos qe. del sistema arvitrario, y apatico; concive en el dialisongeras esperansas de qe. Vta. cercania, y sistema qe. hemos adoptado, corte de raiz tan grande abusos.

Por otra parte teniendo a la vista la pragmatica sancion qe. el Rey D. Carlos 3º espidió al efecto en 6 de Octe. de 1771. y considerandolo muy suficiente pr. haora solo os propone pequeñas reformas como mas acomodadas al cistema, y utilidad del Estado.

Ultimamte. la comicn. ciente qe. una ley muy meditada, y acomodada al genio republicano, husos del Estado, y buena educacn. debe arreglar el huso de diverciones en el; por tanto pa. este caso os ofrece presentaros sus tareas, y entre tanto lo verifica el siguiente proyecto, para contener los los juegos son una medida provicional.

1º Que manden qe. el Gefe de Estado con presencia de dha. pragmatica sancion forme un bando analogo a la actual nesecidad, comprendiendo en las penas contra los dueños de las casas, o mesas a los compañeros, o conjugadores de los hijos de fama. de qe. no hase mencn. dicha ley: minorando como le paresca bien las penas pecuniarias aplicando al fondo de educacn. publica la 3a. pte. qe. correspondia a la camara: mudando asi mismo las penas de pricion en trabajos publicos, y las de destierro en consignacn. a los lugares de poblacn. pertenecientes al estado, y sin hacer la diferencia de dha, ley entre nobles y plevellos, por contraria al cistema deigualdad.

Sala de la comcn. de Justicia y octe. 2 de 1824.

Carrillo (r) Fernandez (r) Zeledon (r)
Precidte. Srio.

Al margen: Se aprobó en el Congreso Constituyte.

a: Orden de dividir a los pueblos en barrios; censo.

Sesion 5a. del 4 de Ocbre de 824.

1º Se leyó la acta anterior y fue aprobada.

2º Se leyó la proposicion del C. Flores que pide se mande formar de nuevo y con exactitud el censo de todos los pueblos del Estado, y que pa. evitar sospechas se mande acompañar a cada Municipalidad con un ciudno. de su lugar-vecino; y se acordo precentar el informe sigte:

C. C.

La Comicion a quien os servisteis pasar la proposicion anterior jusga que siendo de tan urgente necesidad el formar una stadisca exacta de que se carece en el Estado y haviendose observado que pr. temores imaginarios de los pueblos y poca exactitud de los comicionados, resultó el numero de la ultima formada tan corta, que lo desmiente la notoriedad; es de necesidad, y mas siendo tan necesaria pa. formar la constitucion del Estado, que os sirvais salvar estos inconvenientes del momento pa. que severifique.

Y pa. este efecto cree necesario 1º qe. se mande alos Parrocos exhortar alos pueblos a lafranquesa en estos actos: manifestandoles ser la base sobre que se han de formar sus leyes 2º qe. las Municipalidades de todos los pueblos dividiendose sus individuos por barrios formen los apuntes de todos los habitantes de sus pueblos: 3º que cada uno de estos comicionados se acompañe del pedaneo respectivo, tomandole juramento defidelidad en la manifestacion de las casas e individuos de su barrio; con esto no parece necesario la asociacion de individuo del lugar vecino que indica la proposicion, y que en ningun modo parece decoroso a las Municipalidades ni conforme a la confianza mutua de los pueblos.

Sala de la Comicion octe. 4 de 824.

Carrillo (r) Fernandez (r) Zeledon (r)
Precidte. Srio.

a: Disposiciones sobre trato a los Indigenas.

Sesion sexta del 6 de Ocbre. de 824.

1º Se leyó la acta anterior y fue aprobada.
2º Leyda la proposicion del C, Montero sobre civilisacion de los indigenas de nuestras costas se acordo informar lo siguiente.

C.C.

La Comicion de Instruccion publica aquien especialmte. encargasteis el examen de esta proposicion se halla justamente penetrada de los mismos sentimientos en la esencia aunque el objeto se explica de otro modo.

Los pueblos de indigenas que nos rodean tienen los mismos dehos. que nosotros se halla con respecto a nosotros en el mismo caso que las Americas antes de su conquista, respecto a España y solo hay la diferencia de limitrofes y asi como las americas se quejan justamente de esta pr. el pretexto de proteccion y religion con que las subyugaron; es consiguiente no lo hagan con sus limitrofes: La conquista que aun existe autorisada y creada pr. el Govno. Español es la sequela de aquella misma conducta conque este comenso pr. que entrando en aquellos pueblos nuestros conquistadores traen los que puedan y los sugetan a nuestro Govno. nuestros usos y leyes: su entrada con armas aveses y la perturbacion de sus cultos publicos y familias es el motivo que los hace matarquando pueden a dhos., conquistadores, aborreser y aun atacar a los pueblos de vuestros dominios como enemigos.

Ultimamte. las ideas del dia y progresos en todas lineas de nuestro Estado exigen la franquesa y comunicaciones universales de nuestros pueblos con todos los del mundo sifuese posible. y a lo menos con los limitrofes: los indigenas nuestros limitrofes carecen de comunicaciones y de muchos de nuestros efectos, ocupan mucha parte de terreno util y aun segun relaciones antiguas saben muchos caminos minas y puertos que no conocemos; de consiguiente o necesario franqueamos a su comunicacion, tolerar y respetar sus usos, cultos y goviernos, quitando desde luego todo aparato deseguir la conducta de nuestros predesesores, pa. qe. borrando el odio y miedo que nos tienen abramos nuevas puertas, anuestro comercio, a nuestra poblacion y a nuestros descubrimientos, poniendo a la vista del mundo entero nuestra moderacion y virtudes democraticas; de aqui resultara que ellos se civilicen sefranquen se bautisen, y aun se unan a nuestra sociedad pr. un acto de su convencimiento y espontaneo qe. es la conquista mas politica y christiana.

Proyecto de decreto:

El C.C. etc. Observando qe. importa mucho a los pueblos del estado, y sin intereses quitar toda enemistad con los limitrofes creada por el govierno Español y abrir francas comunicacs. y relaciones con ellos, y conociendo que por equivocacn. nos aborresen los indigenas de nras costas a causa delas conquistas, y violencs. qe. aquel govierno exercia con ellos y cuya victima tambien fueron todos los de America; ha tenido a bien decretar; y decreta—

1º Sesen desde la publicacn. de este decreto todos los establecimientos del govno. Español pa. conquistar los indigenas vecinos a este Estado.

2º Los pueblos conquistados siguen bajo el govo. del Estado, y sus curas, y Municipalidades admitiran, y cuidaran de la enseñanza, de ellos y qualesqa. otros qe. voluntariamte. lasoliciten.

3º Estos pueblos y los demas del Estado son libres en el comercio, y relaciones con aquellos.

4º El govierno las protejera, y procurará pr. los medios posibs. animar enunos y otros estos sentimientos.

5º Comuniquese etc.

Sala de la comicn. octe. 6 de 1824,

Carrillo (r)
Precidte.

Zeledon (r)
Srio.

a: Edificación de iglesias.

Secn. 7ma. del 11 de octubre.

1º Leida la acta anterior fue aprobada.

2º Se leyó la proposicion del C. D. Manuel Fernandez relativa a que ponga regla para que no se edifiquen Yglesias de qualesqa. clase sin licencia del Govo. pr. haver en esto muchos abusos; y se acordó el siguiente dictamn.

C.C.

La comicion de negocios Eclecs. impuesta de la anterior propocicn. siente: qe. como la edificacn. de Yglecias tiene por objeto la decencia del culto publico y la comodidad de los fieles en su asistencia espiritual el numo. distancia, y posición de ellas debe ser tal qe. sean capaces de la parte del Pueblo. qe. asiste a ellas, estén proporcionlmte. acomodadas aque los Barrios tengan prontos auxilios, y ultimamte. qe. donde se edifiquen haya la poblacn. y dote suficiente con qe. sostenerlas: mas como tal ord. no se podría conseguir ni asegurar arvitrio de particulares, parese de necesidad fixar el que corresponde pr. una ley qe. no seria neca. si las del antiguo Govo. no estuviesn. tan olvidado.

Proyecto de Decreto.

El C. C. Etc.

1º Se prohibe la edificacn. de templos parroquiales, votivos, o conventuales en el estado sin previa lisencia del Govo.

2º El Govierno para cóncederla deberá tener presente la nesecidad, congrua, desencia del culto Divino, y cituacion ventajosa de dhos. edificios.

Lo tendrá entendido etc.

Sala de la comicion fha. UT SUPRA.

Carrillo (r)
Precidte.

Zeledon (r)
Srio.

a: Libertad de imprenta, escritura y palabra; funcionarios de la tertulia patriótica.

Secion 8a. de 13 de Octe.

1º Leida la acta anterior fue aprovada.
2º Se leyó la solicitud del Precidte. de la Tertulia patriotica de esta ciudad pa. qe. se supla la falta de impreta aplicando la ley de livertad de impreta ala de escritura, y guardandose en esta el mismo ord. qe. en aquella: demas de esto pide la Tertulia se faciliten sus seciones embarasadas muchas veces por la falta de los Funcionarios qe. establece su reglamto. decretado pr. la A.N.C. permitiendose que a faltadealgs. de ellos nombre el Precidente, o Secto. de entre los asistentes, y de acuerdo con ellos los qe. falten; y se acordo lo siguiente.

C. C.

La comicion de instrucn. publica impuesta de la solicitud de la Tertulia patriotica de esta ciudad qe. os servisteis encomendarle, reconose en ella dos objetos muy diversos: el uno para suplir la impreta de que carecemos, y el otro para suplir las faltas de sus funcionarios. En el 1º reconoce la utilidad tan conocida de la ilustracn. publica y progresos de la opinion, y la seguridad individual que presta la responsabilidad de los autores, o edictores en la forma establecida, para la livertad de imprenta: que uno, y otro no se consigue sin la adopcion de esta ley y la libertad de escritura: por que ni hay la tal livertad, expuestos los escritores al odio, vengansa, y pudor, que debe producirles su escrito: ni tal seguridad pudiendose escribir anonimos, o faltar firmas, y atacar impugnemte. en ellos la religión, buenas costumbres, y honra de los ciudnos. y funcionarios; de consiguiente la comicion jusga oportuno manden qe. la ley de livertad de imprenta de 1º de Nove. de 1810. Se aplique provisoriamte. alade escritura: qe. al efecto se nombre un edictor publico en cada pueblo del estado, qe. lo pida: qe. al nombrarse edictor se establesca el Tribunl. de Sensura conforme antro. sistema: y que esto se verifique desde luego en el pueblo, que os lo ha pedido: y ultimamte. la comicion cree importante que supuesto está declarada junto con la livertad de imprenta y escritura la livertad de palabra, y esta ultima esta expuesta alos mismos abusos que aquella le apliquen el mismo remedio estableciendo que el mismo tribunal, y por por el mismo ord. jusgue los de esta.

En quanto al 2º objeto la comicion ciente qe. pues no es posible obligar a los ciudnos. a prestar su asistencia quando sus negocios se lo embarasn. ni es conveciente que por la falta de unos pocos se frustre la asistencia de otros muchos a unas seciones tan importantes en el dia, ni qe. falte algo. de los funcionarios responsables y precisos qe. la ley ha establecido pa. el buen ordn. y utiles efectos dela Tertulia; Es muy del caso permitais el qe. la falta de algo. de ellos, no embarace la sesion pudiendo el presidte. de acuerdo con los asistentes nombrar entre ellos suplentes pa. aql. acto, y responsable, si eligiese sin la consideracn. debida un sujeto improbo o perjudicial de qe. acaso resultarian incombenientes de gran

tamaño, pero qe. en esta disposicion, no se autorise nombramto. de Precidte. tanto pr. qe. este no puede faltar qdo. el Reglamento establece al efecto tres individuos qe. se subrroguen, y suplen en este oficio, como pr. que siendo el primr. funcionario, y en qn. recae toda la responsabilidad del ordn. de la Tertulia, direccn. y buen sentido de ella, es peligroso exponerlo a bariedades.

Este es el sentir de la Comn. qe. somete a Vro. juicio.

San José 13 fha. ut. supra.

Carrillo (r)
Precidte.

Zeledon (r)
Srio.

a: Sinodos.

Secion 9 de 14 de Octe. de 824.

1º Se leyó la acta anterior y fué aprovada.

2º Se leyó la solicitud de P. Cura de Esparza sobre los sinodos que como tal le correspondn. y no sele pagan desde el año de 21. y se acordó proponer lo siguiente:

C. C.

La comicion de negocios Eclesiásticos impuesta de la anterior solicitud entiende que como la masa decimal en su totalidad se ha enterado, y dividido en las caxas del estado de Nicaraga. los sinodos correspondtes. a este y otros individuos seles deben alli y alli deben cobrarlos; sin embargo, qe. si alga. pte. ingresó en aquellas caxas como Nacionl. es justo qe. el estado la reclame desde que fué independte. de aquellas autoridads. o alo menos desde qe. se declaro tal pr. la A.N.C.

En quanto alo futuro: la comicion ciente qe. exepto la parte que corresponda en la masa decimal a la mesa Episcopl. y capitular; el estado debe disponr. de lo demas y destribuirlo; qe. de consiguiente debe ingresar en sus caxas y no enlas de Nicaraga. pero como los diesmos estan rematados en arrendatarios particulares, y estos comprometidos en Leon, es de nesecidad cubrirlos al mismo tiempo, y asi jusga conveniente, qe. pr. el Govo. se les prevenga suspender toda remicion dedins. haciendolos en caso contrario responsabs. de lo perteneciente a este Estado y entre tanto se oficie ala junta de Dmos. de aquella ciudad pa. qe. les libre la ord. correspondte. a que hagan el ento. en estas caxas, y queden cubiertos con aquellas, cuya orden no podra ser negada siendo un efecto neso. del sistema federal.

Carrillo (r)
Pdrecite.

Zeledon (r)
Srio.

a: Libertad de imprenta, Vicario General para Costa Rica.

Sesion 10. del 25 de Obre. de 1824.

1º Se leyó la Acta anterior y fue aprobada.

2º Se trajo ala vista la ley de livertad de imprenta de 22 de Ocbre. de 820 qe. deroga la de 810 de qe. se hase merito en eldictamn. qe. contiene la sesn. 8a. y se acordo qe. repsecto haser impracticable en este estado diha. ley del año de 20 se proponga lomismo qe. estaba acordado añadiendo solo al dictamn. la clausula de qe. sea provisoria la adopsn. 1a del año de 10.

3º Se leyó la proposicn. del Cn. Aguilar relativa a qe. se solisite del Padre Obispo de esta Diosesis el establesmto. de un Vicario Gral. en este Estado qe. despache las dispens. matrimoniales y demas qe. rega. su Gno. espiritual y se acordó el sgte. dictamn.

C. C.

La Comision al examinar la proposisn. anterior obserba en ella dos objetos: el uno le eleccn. de Vicaria Gral. el otro qe. el despo. de las disps. y gras. espirituales sea grats. En el primo. reconose gran nesesidad y utilidad pr. qe. la gran dista. y dificultads. q. se crusn. pa. ocurr. a Leon embarasn. demasiado no solo los matrimonios sino aun los diferents. asuntos qe. tocan al Gno. Ecco. de suerte qe. si bien no es conseguible el qe. este Vicario sea Gral. conforme lo establesn. los canes pa. todo obispado, es de nesesidad qe. sea facultado a las mens. en qto. sea posible el despo. gratis de toda grasia espiritual es efectibamte. conforme a dho. pr. como los dechos. qe. se acostumbra cobrar tienen el tito. de gastos de sria. es neseso. dotar esta de otro modo pa. evitarlos: el estado se hecharia una nueba carga si la ofresiese, y asi la comisn. cre qe. en este caso seria combente. establesr. dchos, dros. en un termino moderado qe. ingresasn. en los fonds. de donde salia la dotans. del Srio. y qe. niga. grasia se despacho o balga sin el correspondte. resibo. de los dchos: de otro modo solo recuriendo a la distribusn. desimal u otros fondos. Eccos. se podria subbenr. a este sueldo nuebo. y se termino la sesion.

Carrillo (r)
Precidte.

Zeledon (r)
Srio.

a: Libertad de imprenta, escritura y palabra.

Sesion 11 del 27 de Octe. de 1824.

1º Se leyó la Acta anterior yfue aprobada.

2º Se repitió la lectura del dictamen sbre. suplemto. de imprenta, y los decretos del año de diez, y beinte a q. se refiere pr. aber buelto dho. dictamen a la Comicion, y se acordó el siguiente.

La Comicion de instruccion publica para informaros de nuebo sbe. la prima. parte de su dictamen q. con fecha 26 de Octe. le devolveis se aimpuesto del decreto de 12 de noviembre de 1820. sbe. livertad de imprenta, y en el obserba q. es adactable en parte, y es parte impracticable en nro. Estado ya pr. la distinta forma de gno. ya pr. la falta de individuos o pr. la miseria y pobresa del Estado de consigte. jusga y del titulo primero de dho. decreto solo es aplicable ala libertad de escritura el primero, y segundo articulo variandole el nombre del Estado, que el titulo segundo se debe adoctar entero mudando solo la exprecion constitucion de la monarquia del arto. 1º en la del sistema del dia; qe. el titulo 3º es adactable mudando solo las esps. propias del sistema qe. el titulo 4º es adactable en la proposcn. de unas penas con otras pero no en la especie, y quantia de ellas qe. se deven variar conforme nro. actual sistema, y Estado: que el titulo 5º debe variarse en subrrogar al impresor, el edictor publico, y el Arto. 28 en el de que deba poner la fha. lugar, y sufirma: qe. este sea responsable en los mismos terminos que establece el decreto pero q. en quanto alas penas se obserbe lo ante dho. de las demas: q. el titulo 6º debe adoctarse estableciendo fiscales alos sindicos solos pr. la necesidad qe. el titulo 7º en qto. al modo de proseder en estos juisios es a proposito sino es en el numero de los jurads. electos qe. parese sufisiente el de trese pues pr. la falta de individuos abiles podrá estableserse el primer juicio para declarr. sia lugr. ala formasn. de causa de tres individuos de los qe. solo se puedn. recusar dos por una vez, y el sgdo. juicio o de calificasn. de sinco individuos de los qe. puedn. recusarse tres pr. una vez qe. nunca se repita ningo. de estos juicios y qe. para la primer sentensia basten dos botos uniformes y para la segunda basten tres botos uniforms. qe. la multa del arto. 42. no baje de 5 ps. ni pase de diez qe. la pena del arto. 49 sea el balor de 25 exemplares: qe. el tito. 8º es adaptable y su nesesidad reclama altamel. el establesimto. del tribunal de segunda ista.

Asta aqui cre la Comision adaptable a ntro. estado el mensionado decreto y esto no solo pa. la livertad de escrita. actualmte. sino pa. la imprenta quando la haya y aun la forma de estos juicios le parese a proposito pr. los abusos de la palabra presediendo la legal aberiguasn. ante el jues competente ala calificasion y la declaracn. de haver lugar ala formasn. de causa a dcha. aberiguasn. consigte. os propone el sgte. proyecto de decreto.

El C. C. etc. teniendo presente que el unico impulso capas de generalisar la opinion, y organisar bien el sistema Republicano en el Estado, es la livertad de imprenta, que de esta se carece actualmte. y qe. solo puede suplirle en parte la de escrita. arreglada: ha tenido abien en decretar, y decreta.

1º Extencion dela Livertad de Escritura en la forma qe. pa. la de imprenta designa el decreto de 22 de octubre de 820. delas Cortes Españolas con las diferensias sytes.

2º Las penas correspondtes. a los abusos de la Livertad de escritura seran para la subension del primer grado cinqta. ps. de multa, pa. la del 2º grado treinta ps. de multa, y pa. el de tercer grado beinte.

3º el incitador directo ala desobediencia de las lelles, y Autoridades veinte y cinco pesos, el indirecto quince ps.

4º El qe. sea autor de un escrito obsceno dies ps. de multa.

5º El injurioso en primer grado sufrira la pena de 30 ps. de multa el de 2º beinte, y el 3º quince.

6º En lugar del impresor será responsable el Editor Publico que será nombrado pr. la Municipalidad de esta ciudad, escogiendo un sujeto de la mayor probidad, y luses posibles, y que deberá poner la fecha y su firma en qualqa. papel que de álux.

7º La pena del arto. 29 será de sinco ps. de multa y remocion del oficio, y la del treinta beinte y cinco ps. de multa y remocion del oficio.

8º Los fiscales de estas causas seran los sindicos en cada pueblo, y pa. qe. el abuso sea castigado oficiará aql. Alce. si fuese en otro Pueblo al de esta ciudad pa. que proceda conforme la Ley.

9º El numo. de los Jurados será el de trece delos qe. se sacaran tres pa. el primr. juicio y cinco pa. el segundo, pudiendose recusar en el primero dos; y en el 2º tres pr. una ves.

10. La declaratoria de qualqa. de estos dos, servirá de govo. al Jues sin poderla repetir, bastando dos botos pa. la prima. y tres pa. la segda.

11. La pena del arto. 42. no bajará de cinco ps. ni pasará de dies y la del 49" será de cinco ps.

12º La Municipalidad al elegir edictos fijará el precio de cada pliego con una pequeña utilidad pa. este y lo publicará cubriendo una subscripcion al efecto.

13º A esta forma de juicios y tribunales queda sujeta la livertad de palabra anticipando el Jues la aberiguasn. del dicho pr. escrito y presentando este alos jurados.

Lo tendrá entendido el Gefe Supremo del Estado.

La Comision tiembla al proponeros un establecimto. qe. exige considerable numo. de Indivs. de capacidad pa. estos juicios pero de otra parte obserba qe. declara la libertad de Escrita. y de palabra pr. nras bases estamos espuestos a muchos abusos: que estos son mas curables vajo esta forma y qe. aunqe. presente un escollo la escases de sujetos capaces, el mismo sepadece quando sujetos estos juicios alos Alcs. Consts. fuera de qe. estos podran facilmte. atacar dhas. livertades siendo como Funcionarios Publicos Pantes.

En fin Vro. Juicio acordara lo mas combeniente.

Carrillo (r)
Preciđte.

Zeledon (r)
Srio.

a: Nuevas Municipalidades.

Secion 12 del miercoles 10 de novè. de 1824

1º Se leyó la acta anterior y fue aprobada

2º Se leyeron las dos propociciones indicantes de que se criasen Municipalidades en el barrio del Murcielago y Palogrande y se acordo proponer el siguiente dictamen.

C. C.

La comicion especial a quien encomendasteis el examen de las proposiciones sobre creacion de Municipalidades en el barrio del Murcielago y del Palogrande siente que aunque hay un decreto de la A. N. C. dediez de mayo de este año queda lugar a que en poblaciones cortas haya Municipalidades, no parece que exige la nueva creacion de ellas, y aun es provicional en terminos que podeis alterarla haviendo justas concideraciones que la persuadan; quales son la. que siendo tan escasas las luces en los barrios y aun en los pueblos y ciuds. del Estado, que apenas hay en estas un corto numero de ciudads. capaces de desempeñar los oficios Municipales, y en aquellos ninguno: desuerte que al paso que con crear Municipalidades en los barrios se expone al Estado a la divicion suya de la ignorancia sequita a las ciudades el so. corro que les presta en su administracion la eleccion de algunos del campo, con que los ensayan al mismo tiempo y suplen la escases de individuos, parece perjudicial dha. creacion; lejos de ser util 2a. los barrios agregado su censo al de las ciudades completan el de estas de suerte que forman la mayor parte de ellas contribuyen en la mayor parte de los fondos Municipales empresas de adorno arreglo edificios publicos etc. desuerte que si arreglados a dho. decreto de la A. N. C. dividieseis y creaseis Municipalidades en los barrios que tuviesen trescientos habitantes apenas quedaria alas ciudas. un pequeño numero de ellos que administrar, y aquien cargar las contribuciones de propios dirigidas al mejor ornato aseo salud y bien publico; de consigte. caerian estos 3º erigidas Municipalidades en los barrios que alcancen a los trescientos habitantes que exige el decreto seria de muchas, muchos sus errores e imposible su direpcion al Gefe Politico; y asi la escaces de luces e individuos capaces es un motivo pa. establecer la administracion mas reducida posible, y no pa. aumentar el numero de los funcionarios como resultaria de la creación de este gran numero de cuerpos Municipales: este el sentir de la comicion, vuestro juicio acordará como spre. lo mejor.

San José Noviembre dies de mil ochocientos veinte yquatro.

Carrillo (r) Precidte. Fernandes (r) Zeledón (r) Srio.

a: Libertad de escritura.

Sesion 13. del martes 23 de Nov.

1º Se leyó la acta anterior y fue aprobada.

2º Se leyó la nueva solicitud de la Tertulia Patriotica sobre establecimto. de un edictor Publico en favor de libertad de escritura y despues de discutido se acordó el siguiente dictamen.

C. C.

La Comicion de instruccion publica impuesta de la solicitud de la tertulia Patriotica que antecede ha creido que si os tiene informado de la utilidad de la ediccion publica le es innecesario repetirlo: si os detubo pa. decretarla la dificultad del Jurado y de las penas, removido, este obstaculo no hay que os detenga pr. que si habeis dejado sugetos a los Alcaldes Constitucionales y leyes vigentes los abusos de la escritura en la forma menos libre y segura que existe en el dia no hay dificultad en que sugeta a este mismo orden sea protegida en la parte posible: de consigte. en sentir es en un todo conforme a la solicitud y os propone al efecto el sigte. decreto.

El Congreso Constte. etc. pa. proteger en lo posible la libertad de escritura que supla en parte la de imprenta, y tener un organo por donde oir la voluntad de los pueblos ha tenido abien decretar y decreta.

1º Se establece un Edictor publico en la ciudad de S. José a quien remitan los C. C. sus escritos politicos y que debe reservar el original con la firma del autor pa. solo el caso de hacer efectiva el Juez la responsabilidad de este.

2º Cada semana dara a luz una gaceta de a pliego que contenga copia de ellos y los que el Govno. le remita.

3º La Municipalidad lo nombrara y le señalará la quota que debe llevar pr. cada pliego, abriendo al efecto una subscripcion de los aficionados de este o qualqa. otro pueblo, pa. que no falte la gaceta.

4º Los papeles que extraordinariamte. se den a luz seran costeados pr. sus autores.

Comuniquese Etc.

Carrillo (r)
Precidte.

Fernandez (r)
S.

a: Casa de Enseñanza Santo Tomás.

Sesion 14 del Domingo 5 de diciembre.

1º Reunida la comicn. especial de instrucn. pubca. para examinar el proyecto presentado pr. la Tertulia de esta ciudad solicitud consequente de la Municipalidad e informe del Gefe Supremo con qe. se procedio a nombrar su Precidte. al Cn. Benito Alvarado, y Seco. al C. Pedro Zeledón.

2º Se procedio ala lecta. de todos los antesedentes, y informada la opinion se acordo el sigte. dictamn.

La comicion expecial a quien encargasteis el examn. de los antesedtes. e informe q. el Gefe S. os presenta sobre el establecimiento de la casa de enseñanza pubca. de Sto. Thomas siente: que es de Vros. primeros ciudads. la educacn. pubca. qe. loha sido de todo Govo. preferente en el Democratico, y esencial en el nro. liberal pr. la suma livertad de qe. gozan cada uno de los Estados el gran no. de funcionarios qe. nesecita, y el atraso lastimoso de todas las artes para desarroyar los grandes elemtos. de prosperidad, qe. posen; y singularmte. en Costa-rica, que aun en la linea de proa. hera la mas infeliz pr. sola la falta de luses aun en los prims. funcionarios.

En vano se decreta la livertad de los puebs. la de los individuos, la responsabilidad de los funcionarios, la divicn. de poderes la igualdad, propiedd. y seguridad: envano se establese cuerpo legislativo; si nó se crian ciudnos. haviles pa. el caso, poder executivo, temporal, ni corte de justicia; si no hay individuos de que componerlas, y si en la masa de los puebs. de cuy. opiniones depende el acierto de aquellos, no se riega anticipadamte. la semilla de las luces qe. las ha de producir sino q. resultaria q. vros. decrets. dirigid. a la felicidad de Costa-rica solo producirian arvitriarids. livertinaje, y reune lo mismo q. los alimtos. y vida delicada ocacionan a los hombs. que no-estabn. dispuestos las enfermedades en la sangre y aun la muerte.

Las clases q. propone el proyecto paresen todas de nececidad, el orden q. indica el reglamto. parece a proposito: los sueldos son bante. moderados, y aun nada segura la consecucion de Catedraticos pr. la cortedad de ellos, de suerte q. en esta parte podria autorizarse al Govo. para aumentarlos si fuese necesario.

Los fondos y arbitrios propuestos pr. el Xefe Supremo parecen todos asequibles, de suerte q. la comicion juzga combente. su aprovacion: pero como también observa no ser suficientes, y seguros recuerda los del proyecto, y entre ellos el de los canones activandose desde luego su valuo y venta a las cajas nacionales, q. pr. su escases podran administrar su valor al redito mientras lo cubren.

Asimismo haviendo q. tratar el Govo. con el P. Obispo sobre la imbercion de los fondos pios dela casa Sta. de Gerusalen, y demas mandas forzosas: debiendo dicha imbercion ser lo mas analoga posible al objeto q. antes tenia; parese no serlo otra qe. la educacion publica, sobre q. podria el Govo. proponer al P. Obispo en aquel caso.

Tambien con esta ocacion podria hacerlo con respeto a la parte decimal de Costarrica se aplica al colegio, y aun vos podriais decretarlo lo mismo q. los aucilios q. pr. leyes de España prestaban las cajas al colegio de Leon pr. razon de vecas en la parte a q. alcansasen los novenos corresptes. a las de Costarrica: nostante a todo esto las escaseses del erario publico q. vastaria conq. reconociesse la deuda, y su redito annual.

El arbitrio de gravamen sobre los alugnos pudientes propuesto pr. el proyecto e informe del Xefe bajo diversas formas es muy conforme segun lo indica el ultimo; pero pr. serles muy facil el estudio de lenguas fuera de la casa podria

dejarse a este libre de pencion, y aumentarse a seis ps. en el de filosofia y Dros: estos estudios vien conocidos, serian igualmte. deceados y tendrian pr. alugnos mucha parte de los jovenes de todo el estado, pero como no lo son es de necesidad el estimulo de q. se han valido todas las naciones cultas: los grados de Br. las Matriculas pa. conseguirlos, y la preferencia a qualesquiera destino Publico del graduado en qualquiera facultad, acompañandole buena conducta, a qualquiera otro, sea en el servicio Militar, sea en el de Haca. sea en el de Justicia, en los beneficios, y prebendas Eclesiasticas el q. siga esta carrera, y en qualesquiera otros destinos de nombramto. del Govo.

Con la economia de los fondos podria establecerse el estimulo de alguna preferencia determinada en fabor del q. enseñase de balde qualesquiera clase determinado tiempo; y ultimamte. pa. hacer mas efectivos estos pribilegios podriais establecer q. entre siete años o el tiempo q. jusgueis mas combente. se diesse presisamte. destino publico atodo alugno de dicha casa q. se gradue en filosofia, o Dros. pues parese q. en este tiempo faltarian hombres abiles para los destinos publicos, y no destinos pa. los abiles.

La comicion ultimante. os espone q. aunq. establescais aora la casa bajo este pie, os es de necesidad hacerlo provicinalmte. y mejorarlo por una Ley posterior qdo. los fondos publicos esten perfectamte. organizados; pues al paso q. aora urge el establecimto. no ay fondos libres a q. recurrir seguramte. sinó provicionales. ni es justo q. perpetuamte. establescais la educacion necesaria, y util a todo el estado sobre propios de esta ciudad, y no de los demas pueblos ni os lo permitiran las otras atenciones q. cargaran sobre dichos fondos segun os lo indica el Xefe en su informe sino es q. para aumentar los establescais desde luego q. la Municipalidad presente arbitrios.

Es qto. en el particular han producido las tareas de la Comicion en la inteliga. q. el arto. 6º Parr. 5º de las Bases q. sita el Xefe no obsta sila consecion de matriculas y grados se arregla alas Leyes federales. San José Dice. 5 de 1824.

Benito Alvarado (r) Presidte. Manl. Fernandez (r) Manuel Alvarado (r)

Pedro Zeledon (r) Srio.

a: Remoción del Secretario de la Municipalidad de Cartago.

Sala de Secions. de la Comicion de Justia., Negocios ecleciasticos y educacion publica Dbre. 29 de 1824.

1º A virtud de haber faltado los indibiduos de eya qe. hacian de Precidente y Secretario, fueron repuestos con los C. C. Licenciado Simeon Guerrero, y Ancelmo González Diputado Suplente, en quienes recayeron los nombramientos en el primo. el de Precidte. y en el Segdo. el de Secreto. pa. el despacho de los negocios ocurrentes.

2º Se tomó en concideracion una solicitud del C. Joaquin Carazo, reprecentando el dro. qe. tiene a la Secretaria de Municipalidad de la Ciudad de Cartago, y prebios informes del Supmo. Gefe del Estado, y precitada Municipalidad se acordó— el dictamen siguiente.

C. C. La comicion encargada de esponer sobre la solicitud del C. Joaquin Carazo pidiendo repocicion al destino de Secretario de la Municipalidad de Cartago que obtenia ha visto con detencion el espediente del caso. En él informa la Municipalidad de dha. Ciudad, que hallandose suspenso el citado Carazo de los dros. de Ciudo. fue nombrado pr. malloria de votos pa. reemplasarlo en el destino al Ciudo. Garcia, que actualmte. lo exerse con arreglo a las Leyes, y buen desempeño. El Supremo Gefe de Estado espresa lo mismo, añadiendo haver gosado del indulto, qe. os servisteis decretar el sugeto de qe. se trata. La Ley reglamentaria de Municipalidades hablando de Secretarios dice; Qe. pueden ser estos removidos quando la misma corporacion lo estimare combeniente, con consentimiento de la Diputacion provincial, como pudo hacerse sin otro tramite. En consequencia la comicion opina qe. os sirbais declarar sin lugar la precente solicitud, o resolver como spre. lo mejor. fha. ut. Supra.

José Simeon Guerrero (r)
Precd.

Ancelmo Gonzalez (r)
Srio.

a: Cargos Concejiles incompatibles con empleos de correos; derechos de escribanos y jueces.

Sala de Secs. de la Comicion de Justicia etc. Dbre. 30 de 1824

1º Leida la Acta anterior fue aprobada.
2º Teniendo a la vista la solicitud del Ciudo. Pedro Carazo, queriendo inhibirse de la Alcaldía de la Ciudad de Cartago, cuya eleccion le ha recaido, y ofo. del Gefe Supremo, que la acompaña, baliendose del Empleo de Administrador de Correos. qe. le favorese, y escusa de cargos consegiles y en su consequencia se acordó el dictamen siguiente.

C. C.

3º La Comicion de Justicia a quien pasasteis la solicitud anterior, es de sentir: que efectivamte. esta terminante en el caso un Arto. de la ordenanza de Correos, exectuando los Empleados en dha. Venta de las cargas consegiles; y de consiguiente la escusa del C. Pedro Carazo deve conceptuarse legal; por lo que os serbireis contestarlo asi al Gefe que consulta; o tomareis la resolucion, que sea mas conforme. Fecha ut supra.

J. S. Guerrero r)
Precte.

Godo. Paniagua (r)

Gonzales (r)
Srio.

Manl. Fernandez.

1º Se tubo a la vista una propocicion del Dpdo. Fernandez relativa a qe. la tercera parte de dros. asignados a los Escribanos, y Jueses conforme al Arancel del caso, rebajada por decreto de N. C.C. de fha. 2 del corriente sea aplicable a los fondos publicos de los lugares respectivos a qe. debian combenir.
5º Meditad detenidamente, y resultando como resulta en beneficio del publico siendo destinable a la instrucion publica la comicion manifiesta el siguiente dictamen.

C. C.

a: Colecta de limosnas.

Secion del martes quatro de Eno. de ochocientos beinte ycinco.

1º Se leyó aprobó, y firmó, la acta anterior.
2º Se tubo en concideracn. un pedimento del Padre Cura Economo de la ciudad de Cartago Presbo. Carmen Calvo suplicatorio, sobre la Ley de 29 de 7bre. relativa al modo de colectar las limosnas de los Santos, conforme indica la misma Ley, y en su consequencia la comicion opina lo siguiente.

C. C.

La Comicion de negocios Ecleciasticos, habiendo ecxaminado la solicitud, qe. antecede opina; que os servia en cierto indecoroso acceder a la derogacion o reforma de una Ley poco tpo. ha dictada. Una conducta semejante haria concluir que al discutir un proyecto de Ley no se tenia en concideracion las consequencias qe. debia producir y sus imcombinientes. La principal rason qe. espone el solicitante es no estar acostumbrado el Pueblo al modo de dar limosnas establecido en el Decreto del caso; pero pa. esto basta que un Eclesiastico indique en el Pulpito el lugar donde deben depocitarle, y ecxorte a los Fieles a hacer esta buena obra, que en tal caso siendo voluntaria seria igualmente meritoria. Por tanto la comicion concluye proponiendoos acordeis no haber lugar a la precente solicitud.

San José Eno. 4 de 1825.
Guerrero (r) Ancelmo Gonzalez (r)
Srio.

a: Convento de Recoletos en San José. (*)

Secion del martes primo. de Mzo. de 1825.

1º Se aprobó la Acta qe. antecede.
2º Se leyó la solicitud echa pr. el Padre Cura Jubilado de esta ciudad ante el Gefe Supremo del Estado, informada de ordn. de este pr. la Municipalidad, y precentada con el informe del Govierno al Congo. Constituyente, sobre el establecimiento de un Combento de Recoletos en esta ciudad: se trajo a la vista el decreto

(*) COSTA RICA. ARCHIVOS NACIONALES.—Expediente sobre la extinción del convento de San Francisco de la ciudad de Cartago, años 1826 y 1828, Revista de los Archivos Nacionales, San José, 2 (11-12): 579-596, nov./dic. de 1938.

del Congo. del Estado de 18 de Octubre del año pasado, y la septima atribucion qe. el articulo 55 de la Constitucion designa al mismo Congo. y en su virtud, discutida la materia se acordó el siguiente dictamen.

C. C.

La Comicion de negocios Ecos. impuesta de la anterior solicitud, y de los Informes qe. le acompañan os informa lo siguiente: El Establecimto. que se solicita es como todos los de esta especie consumidor, y nada productivo, en el sentido economico como justamente lo obcerba la Municipalidad en su informe: Nada deja este, que decir en el particular a la Comicion; pero como esta misma indica en igual caso se haya el Estado Asistido espiritualmte. pr. qualesqa. otros Ecleciasticos pr. qe. el qe. al altar sirve del altar deve comer; y de consiguiente la subsistencia de los Ministros, qe. les asisten, es una carga indispensable de los Pueblos.

Los Ministros Recoletos qe. se intentan establecer en esta ciudad son siempre menos onerosos pr. qe. qual ningunos otros solo exigen la mantencion y un abito micerable, y una mesa frugal: se dedican esclucibamte. sin iguales al socorro espiritual de los Pueblos, y precentan al Publico el caracter mas sano, ylleno de maximas evangelicas: ultimamte. ellos son propios, y prontos pa. asistir a los Pueblos mas rudos, e infelices como muchos de los qe. contiene este Estado, y que permanecen aun en lo espiritual del modo mas precario, y micerable, careciendo de Ministro pr. largos espacios.

Por estas razons. la comicion siente qe. es mui digno de vtros. cuidados, el fomento de un proyecto tan piadoso y en esto le confirma sobre todos la nececidad qe. en ntro. actual sistema politico tiene el Estado de la concerbacion, y propagacion de la moral publica pa. librarse de los grandes peligros a qe. la falta de virtudes sociales y barbarié de los pueblos puede conducirle.

Sin embargo otros males habria qe. temer si, vtro. juicio no los prebiniese: el ecxeso en el numo. de estos religiosos ocacionaria dispendios perjudiciales, y haria degenerar sus tareas en perjuicio de la sociedad, pa. precaberlo la comicion jusga suficientes el numo. de ocho, pr. haora pudiendose aumentar aumentandose los objetos qe. se les encomiende.

El dispendio en edificios es otro mal qe. la comicion teme pr. qe. esto siempre reflulle contra el publico por ser echo con sus limosnas pr. lo qe. la comicion siente mas oportuno el precaberlo desde la fundacion, estableciendo qe. no puedan consumirse las limosnas qe. recojan pr. los Prelados; ni qualesqa. otros en objetos qe. no sean la mantencion diaria sin licencia del Congo. del Estado: bajo cullos supuestos os propone digna de encomendar al Govo. con vtra. licencia la practica de todas las diligencias conducentes a su Ereccion, salvo mejor acuerdo. Sn. José Mzo. 1º de 1825.

C. C.

Guerrero (r) Carazo (r) Gonzalez (r) Zeledon (r)
Precite. Srio.

a: Remoción del Secretario de la Municipalidad de Cartago.

Secion del martes quince de Mzo. de 1825.

1º Leida la acta, que antecede, fue aprobada.
2º Se tubo a la vista la solicitud del C. Carazo sobre qe. esta comicion estendió dictamen en beinte ynuebe de dbre. del año po.po. con agregacion de un certificado del Alce. 1º de la ciudad de Cartago y despues dediscutido el negocio se acordó el siguiente dictamen.

C. C.

La comicion de Justa. con precencia de una certificacion del C. Alce 1º de Cartago y en concideracion a qe. mientras el C. Carazo estaba legalmte. pribado de los dros. de ciudno. pr. una sentencia difinitiba fue electo y aprobado conforme a dro. el C. José Maria Garcia Srio. de aquella Municipalidad y qe. su restablecimiento no ha benido sino del Indulto, cuya aplicacion no produce en favor de los reos restitucion de la pena sufrida, sino qe. siendo una gracia solo tiene el efecto de suspender las qe. en adelante debian sufrir como se manifiesta en los embargos debiens. practicados con los demas reos, y especialmte. con los Oriamunos, que solo tubo lugar la repocicion, en virtud del Indulto, en los bienes, qe. habian quedado y no en los gastos, jusga como en su dictamen de beinte, y nuebe de diciembre po.po. sin lugar la solicitud con perjuicio de tercero, qe, lo es el C. Garcia.

Sn. José Mzo. 15 de 1825.

C. C.

Guerrero (r) Zeledon (r) Gonzalez (r)
Precte. S.

a: Convento de Recolectos en San José. (*)

Secion del martes 22 de Mzo. de 1825.

1º Leida la acta anterior fue aprobada.
2º Se tubo a la vista el expediente relativo a que se establesca en esta ciudad un combento de recoletos, sobre lo qual la comicion dió su dictamen aprobando la solicitud, el primero de Mzo. del precente mes, y habiendolo debuelto el Congreso a la comicion para qe. abra nuebo dictamen sobre la misma materia con arreglo a las dispociciones canonicas y teniendolos a la vista la comicion abre el dictamen siguiente.

(*) COSTA RICA. ARCHIVOS NACIONALES.—Petición del Presbítero José Ma. Esquivel para que se establezca un convento de recoletos; informe de la municipalidad, dictamen de la comisión de negocios eclesiásticos, febrero 18 de 1825 a febrero 13 de 1828. Revista de los Archivos Nacionales, San José, 23 (7-12): 197-202, julio/dic. de 1959.

C. C.

La comicion de negocios ecleciasticos ha examinado de nuebo la solicitud anterior ha registrado al efecto de informaros como habeis prebenido los autores canonicos, qe. estubieron a su alcanse, y encuentra qe. pr. dro. comun, las casas religiosas, o Monasterios no pueden, fundarse sin licencia del soberano temporal, y dela Santa silla Apostolica, segun lo dispone Ignocencio decimo en la constitucion Instaurando año de 1652. a mas de esto requiere pa. la fundacion de nuebos Monasterios, de mendicantes o no mendicantes, qe. a lo menos puedan mantenerse dose religiosos, y que si hay otros combentos haya sitacion y concentimiento capitular de eyos y ultimamte. del Parroco segun lo dispone Clemente octavo en su constitucion Guoniam. de 23 de junio del año 1063 (1) y Gregorio decimo quinto en su constitucion cum allias de 17 de agosto del año de 1622. La licencia del Rey estaba espresamte. prebenida pr. las Leyes de España pa. la fundacion de qualqa. Yglesia, Catedral, Parroquial, o Monasterio o qualqa. otro lugar piadoso en la primera tito. 2º y la tito. 3º y 2a. tito 6º Libro 1º Recopn. de Indias, y lo esplica Solorzano en su politica Indiana Libo. 2º Cap 23. Sin embargo alli mismo añade qe. en las Indias las religiones edifican nuebos monasterios aun sin licencia del Obispo, con solo la del Rey, y qe. asi está recibido en la practica sin obstar las constitucions. Pontificias: a mas de esto, el Murillo decreta lista, en vista de dhas. constitucions. y doctrinas, siente en el parrafo 330. al fin tito. 36 lib. 3º qe. semejantes constituciones, qe. ablan de la Ereccion de monasterio no tienen lugar en su ampliacion, translacion, o redificacion.

Bajo estos principios, y la inteliga. de qe. ampliacion se entiende la mayor estencion, qe. adquiere un Monasterio pr. la fundacion de otros filiales, o dependientes en el mismo Obispado: I translacion la mudanza de un lugar a otro en los mismos terminos; jusga como antes pues siendo practica corriente en las Indias, el fundarse con solo la licencia del Rey, y pareciendo esta una mera translacion, o ampliacion, bajo qualqa. de los dos conceptos de solo vos pende su establecimiento, asi pues, y bajo las condiciones del anterior dictamen os lo propone salvo mejor acuerdo.

San José marzo 22 de 1825.

C. C.

Guerrero (r) - Carazo (r) Zeledon (r)
Precte.

Gonzalez (r)
Srio.

(1) Debe ser 1603.

a: Convento de Recoletos en San José. Presidente y Secretario de la Comisión de Justicia e Instrucción Públic a. (*)

A. O.

La comicn. de negocs. Ecl. se ha enterado de la solicitud del P. C. de esta ciudad; en orden aqe. os sirvais conceder otro permiso pa. la fundacion de un convento de Recoletos, igualmte. ha visto lo qe. sobre el particular expuso dos veces al C. C. la comicion de igual titulo en favor de la predicha solicitud.

La qe. ahora dictamina respeta las luces de aquella; mas concidolas. no aniveladas a lo qe. en tales casos se haya dispto. en el dro. canonico, seale permitido separarse de su modo de pensar, y hacer ver, qe, el proyecto en question esta en oposicn. con lo prevenido en la C: qe. dice...

A sejmejante disposicion pr. la comicion citada, no se concidera opuesta a la solicitud del P. C. pr. decirse qe. ella se contrahé a una translacion, o ampliacion no comprehendida en la C. citada; pr. bien visto no es asi, sino una verdadera fundacion ha efecto, sino lo fuera, qe. poco huviera costado a Leon de Nicaragua al hacerse del Colegio de S. Juan Bautista, ps. a titulo de ampliacion o translacion el de Guatemala lo huviera facilitado siendo un Convento formal, yno como el de Leon qe. es un fundador, tan solamte. y no obstante es notorio a todos las muchas y graves dificultades qe. se precentaron, pa. su consecucion: pr. lo dicho ps., y precindiendo la Comicion de introducirse en si el proyecto es antipolitico, ono, concluye con qe. es anticanonico; yde consiguiente inadmisible, y asi podeis resolverlo salvo meliori.

Secion del Martes 31 de mayo de 1825.

Reunidos los individuos que componen la comicion de Justicia e intruccion publica procedimos a elegir Precidte. y Secretario resultando electos pa. el primer destino el P. Cecilio Umaña y pa. el 2º el C. José de la Lus Blanco.

En seguida se trageron ala vista los asuntos pendientes leyendose e imponiendose la comicion de cada uno de ellos y se acordo discutir en la de mañana la solicitud de los C. P. de Heredia de indulto y las propociciones del Ddo. Peralta sobre jusgado de Letras y del Dipdo. Arias sobre juicios verbales.

Y se levantó la secion.

Eusebio Rodriguez (r) Pedro Zeledon (r) Miguel Bolandi (r.)

Sabino del Castillo (r) Luz Blanco (r)

(*) COSTA RICA. ARCHIVOS NACIONALES.—Informe del ejecutivo; instalación del convento de recoletos en San José, mayo 14 de 1825. Revista de los Archivos Nacionales, San José, 23 (7-12): 203-204 julio/dic. de 1959.

a: Indulto para vecinos de Heredia que se negaron a jurar la Constitución.

Session del miercoles 1º de junio de 1825

1º Se leyó, y aprobó la acta anterior.

2º Leido el expediente de solicitud de indulto solicitado por dos P.P. de Heredia en razon de haver prestado el Juramto. de la Constitución del Estado a qe. antes se negaban por lo q. se havia instruido causa en el Jusgado de Letras se acordó el siguiente dictamen.

A. O.

El informe q. antesede de las conmiciones de constitucion, y Justicia presentado al Congreso Constituyente, es abundantismo. hasta demostrar con evidencia la utilidad, y conveniencia de la amnistía é indulto q. se solicita: el solo acto de haver tratado bien a los reos de Heredia, y haverles convencido racionalmte. de sus equibocos, ha producido los mejores efectos q. se palpan en la armonia y cordura con q. aquel vecindario se conduce ya con los demas ya con las autoridades del Estado, y con razon porq. aquel vecindario esta lleno de hombres honrados en quienes hai la ventaja de q. luego q. su sensilles se desengaña de los errores en q. ha caido retrocede con prontitud portandose del modo mas heroico y decidido en adelante: son varios hombres de bien e infelices los comprendidos en la causa de q. se habla, y la Ley q. resistian, como todos los demas del Estado se obedecen puntualmte. en Heredia; por tanto Vtra. Comicion de Justicia, propone el siguiente Decreto.

La A. O. del E. C. de C. teniendo en concideracion la honrradez qe. Spre. ha distinguido al vecindario de Heredia, la sencilles de muchos de sus vecinos q. fueron seducidos con pretestos religiosos a recistir el Juramto. de la Constitucion del Estado, y la cinceridad, y sumicion conq. retrocedieron luego qe. conocieron su error obedeciendo puntualmente esta, y las demas Leyes del Estado ha tenido a bien decretar y decreta.

1º Se concede un indulto o amnistía a todos los vecinos de Heredia comprehendidos en la causa de recistencia al Juramto. de la Constitucion del Estado.

2º Para gozar de este indulto es de necesidad precentarce al Juez de la causa dentro del termino de 20. dias contados desde la publicacion de este decreto a implorarlo con certificado de la autoridad respectiva de haver prestado ante ello el Juramto. de la Constitucion del Estado, y de no ser reincidentes en semejantes delitos.

3º Esta gracia debed entenderse, y aplicarse sin perjuicio del interes cibil de tercero.

Dado en S. José

Este es el sentir de la Comicion salva mejor acuerdo.

San José Junio 1º de 1825.

Cecilio Umaña (R)
Presidte.

Luz Blanco (r)
Srio.

a: Elección de dos Canónigos, de un Vicario General y erección de la Diócesis de Costa Rica.

A. O.

La comicion especial q. nombrasteis para que os propuciera lo que pudiese combenir para resolver tanto sobe. la espocicion que os dirigió el C. Prevo. Vico. Gral. del Obispado Dn. Franco. Ayerdi para que le aprobase por vos el nombramto. y eleccion q. ha hecho en los C.C. Presvs. Franco. Echavarria y Francisco Mayorga para Canonigos interinos de la Yga. Cahtedral de dho. Obpdo., segun y conforme lo exigia la nesesidad actual, y lo prevenia el dro. Canónico en casos cemejantes, como asi mismo sobe. la propocicion q. os hiso el Diputo. de Vtro. censo C. Joaqn. Yglecias para tratar de la divicion, Ereccion y Eleccion del Obpado. en este estado con todos los demas, anexo a la citad. Ereccion, y q. comprende la anunciada propocicion.

La Comicion, pues, penetrada de los mas vivos deceos de acertar en los particulares referidos y havdo. tenido, para su espocicion un detenido ymaduro examen os espone lo siguiente.

1º Que por lo q. concierne a la nota del Vicario Gral. del Obpado. no haya obstaculo para q. se apruebbe pr. vos la eleccion q. tiene echa de los dos Canonigos nombrados pues q. Dha. elección desde luego sede en beneficio Espiritual de ambos estados por una parte, y por la otra no concidera la Comicion q. este echo pueda en modo algo. perjudicar la solicitud q. se pretende en la Ereccion y Divicion de este Estado en Obpado., por q. asi como se embarasaria en prosecucion aun quando el Cavildo de aquella Cahtedral huva estado pleno y sin nesesidad de tal eleccn. y aprovacn. por lo mismo, no hay rason, ni motivo pa. q. haora en el caso actual pueda servir de incombente. la referida aprobacion. La Comicion sita este Estado a leido de acuerdo con todos sus individuos mas en lo q. sigue se ha dividido pues q. los tres C.C. Ml. Aguilar, Cimeon Guerro. y Pedro Zeledon salvan su voto y han expresado q. lo darán por separado.

2º La Comicion tambn. concidera se pudiera pedir pr. el Gbno. del Estado un Vico. Gral. (de acuerdo con el Clero) al capitular del Obpado. en caso q. haya facultado en aquel pues se ignora por la comicion si la hay: y asi en tal caso no havra embaraso en su consequcion, y será de gran beneficio y consuelo espiritual al Estado.

3º Que por lo q. respeta al contenido de la propocicion del Dip. C. Ygs. la comicion haya q. es tpo. muy oportuno pa. procurar ahora pr. la divicion ereccion y eleccion del Estado en Obpado. para cuyo obgeto las reglas q. concidera del caso y se han de observar son las siguientes: Que se inserten las causas de necesidad y utilidad legalisadas: adjuntando la congrua competente para la sostencion de la mitra: q. igualmte. se acompañe la espocicion, y consentimto. q. el finad. C. Pade. Obpo. de la Diosesis Rd. Nicolas Garcia havia dado sobe. el particular.

4º Que asi legalmte. autorisadas las causas, con ellas se ocurra a la silla Appca. impetrando la Divicion, Ereccion, y Eleccion del Estado en Obpado., por q. este

y no el de la potestad civil es el norte de dro. prescripto por los sagrados Canones, para conseguir estas solicitudes como lo previene el Sto. Concilio de Trento en la Ses. 23" cap. 4º reformatione procurando entre tanto exercitar las empresas pbcas. y privadas pa. obtener de Dios un buen Pastor, como lo dispone el mismo sagrado Concilio en la ses. 24 cap. 1º reformatione, y novisimamte. el vreve de la S.S. Pio 6º dado en Roma en 13 de abril de 1795 por las ocurrencias de la Francia pues en el dice su S.S. ser esto la practica de la actual Disiplina de la Yga. en estas materias como conciguientemte. lo espresan los mejores autores Canonistas y se demuestra en la Era. precente por los q. han escrito sobe. el particular fundados sin duda alga. en la doctrina y Can. 7º de la cit. ses. 23. y por q. en la cita del breve antedho. se hoye cierta critica en qto. a su autenticidad. La comicion no puede menos q. haceros una ligera observacion. Posteriormte. la duda del Dr. Cañas en su advertencia Patriotica sobe. el Brebe precitado aprovado el Presvo. C. Jose Mariano Errarte q. es autentico pr. las ediciones de Londres año de 1825. en la coleccion de Paris en 1798 en otra id. en Belgica de 1805 y otra del mismo Paris de 1818 todas estas edicciones son conforme, dice el mismo Errarte, a la ediccion Romana. La comicion asi tambn. no omite deciros q. sise estravia este ord. de la diciplina actual en la materia indicada se abentura en gran manera la felicidad al Estado para conseguir su intento o tambn. podia ser motivo proccimo de dar en un cisma de cuyo escoyo se debe precaver con tpo. pa. evadir su ruina y mas qdo. no reside en el dia el concordato q. en España libraba de estos incombenientes por q. la comicion jamas podra combenir en la supcecion q. se pretende.

5º La comicion ciente q. la ereccion de Obpdo. de este estado sea por haora sola la silla Episcopal sin canonigos, y q. si en lo susesibo, el estado tubiese mayor buelo en riquesa ya entonces se podrian elegir tres canonigos y por tanto parece presiso q. en la micion se consulte con su S. S. la regla fija para preber en qn. recaiga la juridicion Ecca. en cede vacante.

6º La comicion jusga q. no hay embaraso para q. se haga modo lato a su Santidad una insinuacion de algs. sugetos de esta Repubca. a lo menos de tres q. sean Doctores en los sagrados canones o teologia con las demas circunstancias q. deben adornarlos para q. de ellos elija su Santidad como se le puede pedir y q. se escuse la demora q. de lo contrario resultaria sobe. esta solicitud si desde Roma se exigiese el correspondte. informe segn. es de estilo en el caso para cuyo efecto debe acompañarse el q. concierne al Cavildo Ecco. del Obpado.

La comicion quiciera poser unas luces, y talentos, no comunes para adornar lo sustancial q. ba espuesto en el asunto de su encargo, con aquella vrillantés y pomposidad de la ilustracion del dia pero se contenta con los vivos sentimtos. q. animan su sinseridad y cordial efecto a la Patria, en virtud del qual.os exita q. como sus dignos representantes, procureis por todos los vienes posibles alejar de ellalos obstaculos q. pueden embarasar su felicidad. La honra y Gloria de Dios la tranquilidad de las conciencias y la recta y legitima admon. de los sacramentos q. influyen muy de serca en la prosperidad, y firmesa de los estados son

ciertamte. unos vienes de la mayor concideracion q. jamas podrán disputar los C.C. si no se solicitan por las sendas q. conducen alverdado. depocito de ellos q. es la Yga. Sta. de Jesuchristo. La felicidad pues de los C.C. exige q. no se abenture su consequcion poniendo en practica unos medios q. por lo menos dejan dudoso su buen exito. Y en q. rason cavrá, q. en un asunto de tanta transsendencia le abandone un camino cierto y conocido eligiendo otro q. se duda por lo menos si conducirá al termino deceado.? 'Que'. La salvacion de las almas el valor de los Sacramtos. la legitimidad de las dispensas y todo qto. depende de la jurisdicion Espiritual con cosas de poco momentos? tomese esto en concideracion.

Pide la Comicion que os sirvais darle copia formal de toda esta espocicion. han salvado su voto como queda dho. los tres referidos C.C. Aguilar. Guerrero y Zeledon.

S. Jose Sepe. 17 de 1825.

Nicolas Carrillo (r) Precidte. Jose Ma. Porras (r) Jose Maria Esquivel (r)

Aniceto Cortes (r) Jossé Gabrl. del Campo (r) Srio.

a: Erección del Obispado de Costa Rica.

Los q. subscrivimos individuos de la Comicion especial que os servisteis nombrar pa. tratar del importante como grave asunto de Ereccion de Obispado, tenemos el honor de haver discutido de la mayoria de la Comicion formada solamte. con los votos de los individuos Eccos. q. tambien la componen, y de presentaroos hoy nra. opinion en el particular. Parecerá chocante q. en un negocio de tanta importancia para el Estado, y con influencia en su prosperidad se haya dividido la opinion entre seculares y Eccos. de q. es de inferirse q. una de las divergentes es contraria a los caros inreces publicos: No hay duda q. ello es asi y nosotros temeriamos incurrir en nota tan degradante a un Americano sino estuviesemos prevenidos de q. no teniendo los Eccos. el mismo interez en la sociedad que nosotros, ha sido en ellos una consequencia de su estado su exprezado modo de pensar, pr. q. como dice un Celebre Publicista" Un Sacerdote, un Prelado ligado ya a la Silla Appca. por sus funciones y por sus esperanzas se halla tambien desligado de su patria... No depende de la sociedad civil, pr. una familia; y con tal q. gose el favor de su Gefe nada le importa haya nacido en el Paiz. q. quiera", pero volbamos al asunto y dejemonos de indegnisaciones inutiles para los sensatos q. conociendo Nra. razon nos harán justicia.

Se trata de hacer independiente el Estado del de Nicaragua en el Gobo. Ecco.

Esto lo exigen, la naturaleza de nras. sabias instituciones, las necesidades espirituales de los Costa-ricenses y el bien estar de los mismos. En quanto a lo primero el articulo 12 de la Ley fundamental del Estado previene la Independencia

absoluta del mismo: El 14, le declara la soberania pa. todo lo q. mire a su gobierno y administracion interior; y la Constitucion de la Republica extablece lo mismo en su articulo 10; luego la naturaleza de nras. instituciones demanda la separacion del Obispado de Nicaragua. Por lo q. mira lo segundo, si existen necesidades espirituales, serán menos, teniendo el recurso de su remedio mas proximo, por la razon de q. desaparecen mas pronto; luego este es otro motivo pa. la separacn. y con respecto al ultimo quien negará q. mejor seria quedaran en el estado aquellos dineros que spre. esten saliendo para la capital de Nicaragua por razon de gracias, dispensas, quartas Episcopales, de Colegio, Dmos. etc.? En verdad q. nadie, siendo por tanto esta concideracion otra causa para la separacion de q. se trata. Sentada esta como necesaria se presentan estas dudas: si habrá los fondos suficientes para sobstenerla: A quien corresponde el decretarla: y decretada por quien se ha de hacer el nombramiento de la persona q. ha de obtener el Gobo. Ecco. de la Grey separada sobre cada uno de estos particulares manifestaremos el resultado de nras. meditaciones con la franqza. y libertad q. deben distinguir a un ciudadano.

En quanto a lo primero, los Dmos. del Estado dan anualmte. mas de quatro mil ps. pudiendo esta cantidad ir en aumento decretado un nuevo arreglo de remates; pero suponiendo q. nunca tuviera progresos, ella daria lo suficiente para la dotacion de un Obispo; pues q. haciendole acrecer en la quarta q. deberia distribuirse en el Cavildo Ecco. si lo huviese, le resultarian dos mil ps. annuales sueldo tan capaz q. no lo tiene igual ni el Gefe Supremo del Estado, y aunq. no es comparable con las rentas pingües q. hasta aqui han gozado los Obispos les es por otra parte muy bentajoso porque les exime el trabajo de la distribucion a q. están obligados, como dixo un buen Ecco. Español a quien haviendosele concedido una Mitra muy pobre, y reconvenido de q. pa. q. la admitia si nada le havia de dejar, sabiamte. respondió". Los Obispos son unos personeros tan solo: Quanto mas halla en su caxa mas tienen q. distribuir: este trabajo menos tengo, haviendo poco o nada en la mia". Con q. si la dotacion dedos mil ps. para el Obispdo. de Costarica fuere poca como sea competente para su decente subcistencia como lo es, tanto menos tendrá q. hacer el q. lo obtenga.

Pasando al segundo y tercer puntos, estando ellos Conneros. con el Dro. de Patronato, al q. corresponda este pertenece la facultad de erigir sillas Episcopales y nombrar Obispos estederecho es necesario q. exista en alguna autoridad de la Republica: La Constitucn. de ella no lo reserva al Congreso Federal; luego el existe en los de los Estados como sabiamte. del arto. 10" de la misma Constitucion lo infiere el Senado q. ella establece. Es mucho y notario lo q. se ha escrito en favor de esta doctrina: el zelo Ecco. pr. ella se ha alarmado: pero apesar de todo los luminosos fundamtos. q. la sobstienen no la dejan retroceder: en su apoyo dirianos aqui qto. han dicho los Dres. Azuero, Plata, Cañas y otros muchos; pero como todo esto es conocido a todos y cada uno de los q. componen el Augusto Cuerpo Legislativo, lo omitimos contentandonos unicamente con citar en favor de nra. opinion la autoridad del Papa Benedicto 14 que en su Brevedad *motu propio* el año de 1753, dice asi" y pr. lo tocante a las nominaciones, presentaciones,

colaciones y provicions. q. en lo sucesivo se hicieren de las Yglesias y Beneficios Eccos. q. se hallan en los Reynos y Provs. delas Españas; nos, adhiriendo al referido tratado no intentamos establecer cosa nueva en quanto alas Yglesias Arzobispales y Obispales de dhos. Reynos y Provs. ni por lo q. mirar a los Monasterios y Beneficios concistoriales, escritos y tasados en los libros de Nra. Camara Appca. como ni tampoco en otros Beneficios Eccos. de qualqa. calidad y nombre q. se hallan en los Reynos, y dominios de Granada y de las Indias y otros algunos q. tambien existen en otras partes y q. se sabe q. han sido y son hasta el presente dia sin contradiccion alguna de derecho de Patronato de dhos. Reyes Catolicos pr. fundacion o dotacion o por privilegios Appcos. u otros legitimos titulos; antes bien queremos y decretamos q. asi las referidas Yglesias y monesterios y otros beneficios concistoriales, como los demas beneficios Eccos. existentes en los expresados Reynos de Granada y de las Indias, y demas referidos se confieran ni provean a nominacn. y presentacion de los mencionados Reyes Catolicos como antes todas las veces q. aconteciere vacar o carecer de Pastors. o Prelados, Rectores o Comentarios;" y mas adelante fundado en el concepto que se acaba de trasladar, expreza que este dro. no solamte. queda inherente al Rey Fernando, a qn. se dirigia, sinó tambien a sus succesores. Hemos visto pues q. un Papa ha resuelto la question del Patronato, y aun esto no bastapa. q. los adictos a la Silla Romana peleen todavia y pretendan quellos de q. ella se desprendió por convencimto. Se dice q. en el Brebe no están comprendidos los Gobiernos soberanos de America; mas esta asercion embuelve no solo el concepto de anti-Independiente por desconocer la legitimidad de aquellos, sinó tambien el de inconsequente pr. que en igualdad de caso con el Gobierno Constitucional de España le concede a él la sucesion en esta parte. Sobre todo vra. ilustracion ha cortado de raíz las gerigonsas q. continuamte. se emplean en el asunto con la declaratora. q. disteis sobre la legitima succesion de vro. Poder en la Soberania del Rey Catolico.

Por otra parte, atribuir a otra Autoridad q, la vuestra; es decir a la del Papa la facultad de erigir en vro. territoro. una nueva Diocesis y de nombrar el Obispo que la ha de gobernar. es como dice Mr. Watel un uso tan contrario a los derechos de la Nacion como a los principios de la Politica mas comun; pues un Pueblo no debe recibir la Ley de los Extrangeros ni sufrir q. se mesclen en sus negocios y les priven de sus ventajas. Los soberanos q, han accedido a la introducion de tan enorme abuso, han procedido en perjuicio de sus pueblos, porq. a la verdad No es vulnerar los mas sagrados Dros. de la Sociedad permitir q. ciertos subditos en dignidad los nombre una Potestad Extrangera? Esta conducta tolerada en tiempos barvaros ha sido la causa de la destruccion de los Gobiernos mas poderosos y seria la del Nro. si por desgracia se adoptase en él con un evidente agravio de las luces de nuestro siglo y desmintiendo los progresos de la ilustacion q. generalmente se contempla existen.

Lo dicho nos hace opinar q. a vra. Soberania unicamte. es a quien corresponde decretar la ereccion de una Diocesis en el Estado y nombrar al candidato q. la ha de gobernar, mientras pr. una Ley arreglais este derecho: Aqui conclui-

riamos; pero extendiendo nuestras ideas a las circunstancias en q. se halla el Estado en razon de alguna parte del Clero q. acaso lo jusgaria verificado el proyecto, sysmatico, para ocurrir a las dolorosas consequencias q. de aqui debieran resultar, seria muy oportuno q. observando lo q. en igualdad de ocacion, practicaba el Rey Católico de librar sus letras de Ruego encargo al Cabildo Ecco. respectivo, pa. q. puciese en posesion al Obispo Nombrado, se diese este paso no obstante no ser él de rigorosa necesidad a causa de q. en la proyectada nueva Diocesis no existe Cabildo Ecco. y pa. qdo. esto suceda esta dispuesto en la ley. q. los nombrados Obispos no necesitan otra cosa q. su nombramto. pa. entrar en el Gobierno de su Obispado.

Fundados en quanto dejamos expuesto, no nos cremos con prohivicion de presentaroos un proyecto de Decreto en consonancia con ello, como lo debiera haver hecho la Comicion si su opinion huviera sido conforme con la nuestra: En tal concepto sometemos a vra. concideracion el siguiente.

La Asamba. Constitucionl. del Estado libre de Costa-rica conciderando,

Primero.

La dependencia q. tiene el mismo Estado del de Nicaragua en el Gobo. Ecco., contra el tenor de lo dispuesto en el arto. 14" de su Ley fundamentl. y del 10" de la Constitucn. de la Republica.

Segundo.

Que el bien estar temporl. y espiritual de los Costa-ricenses exige su independencia en todos conceptos de otras autoridades, q, no sean las conformes con sus institucions.

Tercero.

Que el derecho de erigir una Silla Episcopl. en el Estado, y nombrar al q. la ha de obtener y ocupar, no estando conferido por la Constitun. de la Republica a las Supmas. Autoridades Federales por el mismo hecho segun el tenor del arto. 10 de la misma Constitucn. corresponde a las de los Estados.

Ha tenido a bien decretar y decreta.

1º Se erige y ha pr. erigido el Estado libre de Costa-rica en Obispado distinto del de Nicaragua, y la Yga. Parroql. de... en Catedral.

2º El territorio de esta nueva Diocesis será el mismo del Estado, y su grey la Católica Costa-ricence.

3º Se nombra y ha pr. nombrado pr. primer Obispo al C. Presbo.

4º El Gobierno de Ruego y encargo solicitará del Cavildo Ecco. de Leon, delegue sus facultades al nombrado, para q. entre en el Gobierno de su grey, segun lo practicaba el Gobo. Español.

5º El Obispo electo antes de entrar al Gobo. de su Diocesis, prestará en manos del Gefe Supremo del Estado en publico y con solennidad el juramto. prevenido pa. todo empleado en la Constitucion Federal y Ley fundamental del Estado.

6º En primera oportunidad el Gobo. presentará al Romano Pontifice al Obispo electo, solicitando las Bulas de su confirmacion y consagracion, y dirigiendole al efecto los recados conducentes.

Dado etc.

Hemos concluido: Deceamos haber llenado vras. confianza y nro. deber: Quando no os protextamos no haver tenido otro fin q. la prosperidad y felicidad del Estado

San José Septe. 22" de 1825.

Guerrero (r) Aguilar (r)